

133

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado: N° 54-001-23-33-000-2015-00007-00
Acción: **Contractual**
Actor: Fanny Patricia Niño Hernández
Demandado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial visto a folio 132, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de enero de 2015.

1. Actuación Procesal

1°.- Mediante auto del 26 de enero de 2015 (fls. 119 y 120), se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

El auto anterior fue notificado por estado y electrónicamente, el día 27 de enero de 2015, de conformidad con las constancias vistas a folios 120 v, 121 y 122 del expediente.

2°.- El 29 de enero de 2015 (fls. 125 a 130), la demandante, interpone y sustenta recurso de reposición en contra del auto adiado 26 de enero de 2015, antes citado, solicitando:

“PRIMERO: Se **reponga** el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), proferido por el Magistrado sustanciador, mediante el cual se declaró sin competencia para conocer de este proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se admita** la demanda por encontrar satisfechos los demás requisitos previstos en los artículos 161-166 del CPACA.

TERCERO: De no reponerse la decisión respecto de la competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, subsidiariamente solicito que se reponga el ordinal segundo del auto del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Jueces del Circuito Administrativo Oral de Cúcuta y en consecuencia, **SE REMITA** al Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, quien sería competente.”

La anterior petición la hace con fundamento en lo siguiente:

- Aduce que el Despacho fundamentó la falta de competencia en lo señalado en el artículo 157 del CPACA, que dispone que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía de estimará de acuerdo con el valor de la mayor pretensión.
- Al respecto considera que la divisibilidad de las pretensiones para efectos de determinar la competencia, sólo será aplicable en aquellos eventos en los cuales se traten de acumular varias pretensiones, por lo que, en aquellos procesos donde no se advierta tal situación no se aplicará dicha regla.
- Para tal efecto encuentra que es indispensable que el operador jurídico analice a profundidad si del escrito accionado se desprende que el petitum de la demanda se compone de varios ítems de distinta naturaleza, ya que sólo en estas circunstancias podrá aplicarse el fraccionamiento de las pretensiones, para efectos de establecer el Juez competente en razón de la cuantía.
- De ahí que encuentra necesario explicar qué se debe entender por pretensión. En relación con lo anterior señala que el doctrinante MORENO AROCA la define como una petición que se dirige al Juez para que se decida sobre un bien de la vida de quien la solicita. Que según esta conceptualización, una pretensión se traduce en un bien jurídico sobre el cual el solicitante desea que se pronuncie el Juez del proceso, en sentido declarativo, constitutivo o condenatorio.
- Respecto del caso concreto aduce, que en la pretensión quinta se solicitó:
*“**QUINTO:** A título de reparación de perjuicios materiales, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, que se **CONDENE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** al pago de **Trescientos dieciséis millones novecientos noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos (316.992.164.00)**, a favor de la demandante, por concepto de sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y/o demás emolumentos y **pagos a la seguridad social** que habría de percibir **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ** de haber cumplido el contrato de prestación de servicios, si la entidad demandada no lo hubiere impedido producto de su incumplimiento contractual, de conformidad con lo que se demuestre en el proceso recibe un docente vinculado a la Universidad de Pamplona de la categoría y con el currículo similar al de **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ**.”*
- Y agrega, que de las pretensiones por perjuicios materiales consignadas en la demanda, se desprende un **objeto único**, cierto, claro e indivisible, que aún cuando ese objeto se compone de varios rubros, en modo alguno el operador jurídico puede interpretar que se trate de varios objetos diferentes y divisibles, o desmembrar el contenido del mismo, pues ello involucra desconocer la voluntad del demandante; y que en este caso se identifica que el objeto de la pretensión (única en este sentido) es la reparación del perjuicio material a título de lucro cesante, causado a la demandante como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar el contrato de contraprestación de servicios suscrito entre la demandante y la entidad demandada. Y así se está en presencia de una pretensión condenatoria y no de varias pretensiones condenatorias como equivocadamente lo interpreta este Despacho, y en tal sentido, siendo un solo

objeto no puede entenderse que cada valor o cifra que integra la pretensión solicitada hace relación a objetos diferentes porque en últimas, todo se condensa dentro de la condena de perjuicios materiales a título de lucro cesante.

- Finalmente recalca que no puede perderse de vista que el medio de control ejercido es de controversias contractuales y no se trata de la discusión de una posible relación laboral, donde se deba examinar si la demandante tiene derecho o no al pago de salarios y prestaciones que se deriven de una relación laboral.

3°.- El día 3 de febrero de 2015 se fija por Secretaría, por el término de un día, el recurso de reposición, y empieza a correr el término de traslado a las partes, por tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso (fl. 131).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se indicó en el auto recurrido, fechado 26 de enero de 2015 (fls. 119 y 120), los Tribunales Administrativos serán competentes para conocer de los procesos de Controversias Contractuales cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y que esta cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Ahora bien, en el recurso interpuesto expone la parte demandante, que en primer lugar la demanda se presenta en el ejercicio de controversias contractuales, y la discusión debe centrarse a decidir si la demandante tiene derecho a la reparación de los perjuicios materiales causados, como consecuencia del incumplimiento contractual de la Universidad de Pamplona.

Y que por lo tanto, se está en presencia de una pretensión condenatoria y no de varias pretensiones condenatorias, como equivocadamente lo interpretó este Despacho, y aunque dicha pretensión se fundamente en varios rubros, no puede entenderse que cada valor o cifra que integra la pretensión solicitada haga relación a objetos diferentes, porque en últimas todo se condensa dentro de la condena de perjuicios materiales a título de lucro cesante, perjuicios a los que se hace relación en la pretensión QUINTA del escrito de la demanda, así:

“QUINTO: A título de reparación de perjuicios materiales, en la modalidad de LUCRO CESANTE, que se CONDENE a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al pago de Trescientos dieciséis millones novecientos noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos (316.992.164.00), a favor de la demandante, por concepto de sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y/o demás emolumentos y pagos a la seguridad social que habría de percibir FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ de haber cumplido el contrato de prestación de servicios, si la entidad demandada no lo hubiere impedido producto de su incumplimiento contractual, de conformidad con lo que se demuestre en el proceso recibe un docente vinculado a la Universidad de Pamplona de la categoría y con el currículo similar al de FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ.”

De lo expuesto, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que habiéndose presentado la demanda en el ejercicio de controversias contractuales, mal se haría en fraccionar la pretensión consistente en la reparación de perjuicios materiales -las que en este caso se fijan en la modalidad de lucro cesante-, toda vez que tal pretensión se constituye como un todo, por el supuesto incumplimiento en que incurrió la Universidad de Pamplona respecto del contrato de contraprestación de servicios docentes celebrados entre la institución educativa y la demandante.

No obstante advierte el Despacho que aun así, es decir tomando el valor estipulado por la parte demandante en la pretensión quinta, este Tribunal Administrativo carece de competencia por el factor cuantía, tal como pasa a explicarse:

- En la pretensión quinta de la demanda se pide:

*“A título de reparación de perjuicios materiales, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, que se **CONDENE** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** al pago de **Trescientos dieciséis millones novecientos noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos (316.992.164.00)**, a favor de la demandante, por concepto de sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y/o demás emolumentos y **pagos a la seguridad social** que habría de percibir **FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ** de haber cumplido el contrato de prestación de servicios”.
Subraya el Despacho.*

- A efectos de determinar si la cuantía fijada supera o no los 500 SMLMV, debe tenerse en cuenta que el salario mínimo legal mensual para el año 2015 se estableció en \$644.350. Lo anterior por cuanto la demanda fue radicada el 13 de enero de 2015 (ver folio 116).
- En este orden de ideas se tiene que los \$ 316'992.164, pretendidos por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, equivalen a 491 SMLMV.
- Entonces, es evidente que la pretensión de la demandante no supera los 500 SMLMV señalados en el numeral 5° del artículo 152 del CPACA.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que no hay lugar a reponer el ordinal primero del auto del 26 de enero de 2015, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente no se pasa por alto que la parte accionante solicita, que en caso de que no se reponga el auto recurrido, subsidiariamente solicita la remisión del expediente al Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, quien a su juicio sería el competente.

Sobre tal aspecto se tiene que el artículo 156 del CPACA por el cual se determina la competencia por razón del territorio, en relación con los procesos de controversias contractuales, en el numeral 4° señaló, que la competencia de determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Revisando el contrato que da origen al presente medio de control, obrante a folios 19 a 21 del expediente, no se advierte que se haya fijado lugar donde se debe o debió ejecutar el contrato, pues sólo se hace referencia a que la contratista (comisionada) deberá prestar sus servicios como docente en la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por un tiempo equivalente a tres veces el tiempo de Comisión de Estudios que por el presente contrato se le concede, lapso que comenzó el 20 de febrero de 2009 (ver numeral 10 de la CLÁUSULA SEGUNDA, folio 20), sin embargo, y teniendo en cuenta que la Universidad de Pamplona tiene su sede principal en la ciudad que lleva su mismo nombre, se atenderá lo solicitado por la demandante, relacionada con el envío del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho No. 003 Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

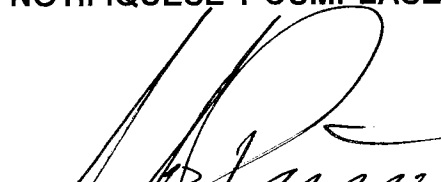
RESUELVE:

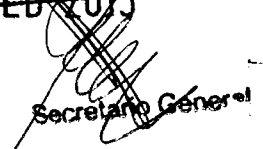
PRIMERO: No reponer el ordinal primero del auto del 26 de enero de 2015, notificado por estado el día 27 siguiente, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reponer el ordinal segundo del auto del 26 de enero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que avoque el conocimiento del presente asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~10~~ **10 FEB 2015**

Secretario General